

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: <b>20245300177043</b> Fecha: 08-11-2024 Pág. 1 de 11
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

## AUTO No. 020 DE 2024

**“Por medio del cual se ordena la terminación y archivo de la Indagación Previa”**

**(Artículo 090 Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021)**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

<b>RADICACIÓN</b>	IDPC 014 - 2023
<b>INVESTIGADO(A)</b>	EN AVERIGUACIÓN
<b>CARGO</b>	POR ESTABLECER
<b>FECHA DE LA QUEJA INFORME</b>	0 13 DE MAYO DE 2022
<b>FECHA DE HECHOS</b>	VIGENCIA 2022
<b>HECHOS</b>	Presunto incumplimiento de la acción No. 4.4.3 “(...) <i>Publicar un informe trimestral sobre los Anteproyectos, reparaciones locativas e intervenciones en espacio público y otras acciones en Bienes de interés cultural, Sectores de interés cultural y colindantes que se aprobaron, así como aquellos que se desistieron o que fueron negadas.</i> ” En el marco del seguimiento al Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano Primer Cuatrimestre 2022.
<b>QUEJOSO</b>	DE OFICIO- Informe de ente de control.

## COMPETENCIA

**El Jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural**, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales, establecidas en la Ley 1952 de 2019 modificada por ley 2094 de 2021, y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023, emanada

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20245300177043</b> Fecha: 08-11-2024 Pág. 2 de 11
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

por la Junta Directiva de la Institución, a disponer el archivo dentro de la indagación previa adelantada.

### HECHOS

Mediante radicado número 20221200077723 del 13 de mayo de 2022, La Asesora de Control Interno el día 16 de mayo de 2022 dio traslado por ORFEO a la Dirección General el informe de Seguimiento al Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano Primer Cuatrimestre 2022, señalando que:

*“Se remite Informe de Seguimiento al Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano Primer Cuatrimestre 2022.”*

Así mismo, el Director General del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural PATRICK MORALES THOMAS, remite el día 16 de mayo de 2022 vía ORFEO, el radicado número 20221200077723 del 13 de mayo de 2022, a la Oficina de Control Disciplinario Interno, para su revisión y posterior trámite:

La oficina de Control disciplinario Interno observa que, de las 68 acciones programadas, (2) acciones que representan el 3% fueron incumplidas, toda vez que estaban programadas para ejecutarlas en el primer cuatrimestre y no se evidenciaron soportes que dieran cuenta de su cumplimiento:

*“No conformidad No. 1: La acción No. 4.4.3 “(...)Publicar un informe trimestral sobre los Anteproyectos, reparaciones locativas e intervenciones en espacio público y otras acciones en Bienes de interés cultural, Sectores de interés cultural y colindantes que se aprobaron, así como aquellos que se desistieron o que fueron negadas(...)”, con fecha de inicio 1/02/2022 y fecha final 31/12/2022, resultado de la verificación realizada se observó que no hay soporte de su ejecución pese a que era una actividad programada para el primer cuatrimestre y que el informe objeto de su cumplimiento tiene periodicidad trimestral, por lo tanto, debía haberse elaborado y publicado un informe con corte del primer trimestre del año (enero, febrero y marzo 2022) Con base en lo anterior esta actividad queda incumplida según lo programado para el primer cuatrimestre 2022”*

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20245300177043</b> Fecha: 08-11-2024 Pág. 3 de 11
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

## PROCEDIMIENTO

Que en atención a las pruebas decretadas y en respuesta a las solicitudes realizadas se llegaron al expediente disciplinario los siguientes documentos:

## PRUEBAS ALLEGADAS, DECRETADAS Y PRACTICADAS

Que en atención a las pruebas decretadas y en respuesta a las solicitudes realizadas se llegaron al expediente disciplinario los siguientes documentos:

1. Memorando 20231200056883 del 20 de abril de 2023 (folio 6), de la Oficina de Control Interno en el que se expone:

(...)

*1.Documento en el que informe área y funcionario encargado para el año 2022 del cumplimiento de la acción 4.4.3 "(...)Publicar un informe trimestral sobre los Anteproyectos, reparaciones locativas e intervenciones en espacio público y otras acciones en Bienes de interés cultural, Sectores de interés cultural y colindantes que se aprobaron, así como aquellos que se desistieron o que fueron negadas", para el primer cuatrimestre de 2022, anexando certificación relacionada con la hoja de vida del funcionario a cargo, respecto de la identidad personal, nombres y apellidos completos, número de identificación ciudadana, número telefónico, salario devengado para el año 2022, tipo de vinculación, tiempo de servicio, se informe si en su hoja de vida registran antecedentes disciplinarios y se indique la dirección y correo electrónico para efecto de las comunicaciones y notificaciones a que haya lugar.*

*Respuesta: De acuerdo con la matriz del Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano de la vigencia 2022, en la columna 'Dependencia responsable' se indica para esta actividad que es la Subdirección de*

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20245300177043</b> Fecha: 08-11-2024 Pág. 4 de 11
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*Protección e Intervención del Patrimonio, que se encontraba a la fecha de corte del seguimiento en cabeza de la Subdirectora de Protección e Intervención del Patrimonio, María Claudia Vargas Martínez.*

(...)

*Documento en el que informe si respecto del incumplimiento de la acción 4.4.3, se estableció Plan de Mejoramiento, si ya fue cumplido, o en su defecto las fechas de programación de su cumplimiento, con los soportes que lo acrediten, dando claridad de las disposiciones normativas infringidas ante el incumplimiento de la acción e informando las causas que en su momento dieron lugar al incumplimiento y no conformidad.*

*Respuesta: De acuerdo con el seguimiento realizado al Plan de Mejoramiento Interno con corte a diciembre de 2022, el cual se adjunta en Anexo 2, se evidencia el establecimiento de 2 acciones correctivas, las cuales fueron cumplidas, sin embargo, aún no ha sido evaluada la efectividad de estas, por lo cual las acciones continúan abiertas.*

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Para el caso que nos ocupa, como primera medida se identifica que el proceso se inició en vigencia de la Ley 1952 de 2019, el proceso deberá ceñirse actualmente con la nueva ley conforme el artículo 263 que establece: *“A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.”*

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron, y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20245300177043</b> Fecha: 08-11-2024 Pág. 5 de 11
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a Evaluar la presente investigación, bien si permite formular pliego de cargos o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

(...)

*“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.” (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).*

(...)

## **ASUNTO POR TRATAR**

La Oficina de Control Interno de Asuntos Disciplinarios tiene dentro de sus funciones adelantar la etapa de instrucción de los procesos disciplinarios, siendo necesario indicar que dentro de cualquier etapa procesal se puede analizar de acuerdo con las pruebas recaudadas lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, referente a la terminación del proceso disciplinario, siendo necesario previo a ello hacer breve

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20245300177043</b> Fecha: 08-11-2024 Pág. 6 de 11
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

recuento de las diferentes actuaciones surtidas hasta ahora, en los párrafos subsiguientes.

En la Indagación Preliminar a través de Auto No. 014 del 27 de febrero de 2023 se abrió indagación preliminar en averiguación conforme a lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, respecto del incumplimiento de la acción No. 4.4.3 “(...)Publicar un informe trimestral sobre los Anteproyectos, reparaciones locativas e intervenciones en espacio público y otras acciones en Bienes de interés cultural, Sectores de interés cultural y colindantes que se aprobaron, así como aquellos que se desistieron o que fueron negadas.” En el marco del seguimiento al Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano Primer Cuatrimestre 2022”. (Folio 6 a 7).

Que en el marco de la investigación se analiza informe de Control Interno en la que entre otras cosas se indicó:

“(...)

*La acción No. 4.4.3 “(...)Publicar un informe trimestral sobre los Anteproyectos, reparaciones locativas e intervenciones en espacio público y otras acciones en Bienes de interés cultural, Sectores de interés cultural y colindantes que se aprobaron, así como aquellos que se desistieron o que fueron negadas(...)”, con fecha de inicio 1/02/2022 y fecha final 31/12/2022, resultado de la verificación realizada se observó que no hay soporte de su ejecución pese a que era una actividad programada para el primer cuatrimestre y que el informe objeto de su cumplimiento tiene periodicidad trimestral, por lo tanto, debía haberse elaborado y publicado un informe con corte del primer trimestre del año (enero, febrero y marzo 2022) Con base en lo anterior esta actividad queda incumplida según lo programado para el primer cuatrimestre 2022.*

(...)

Que la acción planteada presuntamente incumplida en su inicio estaba encaminada a “Publicar un informe trimestral sobre los Anteproyectos, reparaciones locativas e intervenciones en espacio público y otras acciones en Bienes de interés cultural, Sectores de interés cultural y colindantes que se aprobaron, así como aquellos que se desistieron o que fueron negadas” que en el marco del plan de mejoramiento se incluyó una acción correctiva tendiente a la remisión, publicación y validación de la publicación del informe trimestral de los

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20245300177043</b> Fecha: 08-11-2024 Pág. 7 de 11
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

Anteproyectos, reparaciones locativas e intervenciones en espacio público y otras acciones en Bienes de interés cultural.

Que, a folio 6 obra memorando 20231200056883 del 20 de abril de 2023 de la Jefe de Control Interno en la cual se indica: *“De acuerdo con el seguimiento realizado al Plan de Mejoramiento Interno con corte a diciembre de 2022, el cual se adjunta en Anexo 2, se evidencia el establecimiento de 2 acciones correctivas, las cuales fueron cumplidas, sin embargo, aún no ha sido evaluada la efectividad de estas, por lo cual las acciones continúan abiertas.”*

Que, una vez observado el plan de mejoramiento allegado por la Oficina de Control Interno, se indica:

*“Se evidencia la publicación de tres informes trimestrales sobre los Anteproyectos, reparaciones locativas e intervenciones en espacio público y otras acciones en Bienes de interés cultural, Sectores de interés cultural y colindantes en la página web de la entidad”,* por lo que se configura carencia actual de objeto por hecho superado que la situación de hecho superado o carencia actual del objeto que se origina cuando ha cesado la acción u omisión de la una autoridad pública o un particular que ha sido objeto de la acción constitucional<sup>1</sup>

Así las cosas, tenemos que, las conductas acá investigadas conforme las pruebas analizadas, es decir las documentales referentes a la publicación de los informes trimestrales se encuentra superada y no se evidencia de manera clara una afectación.

El Estado ha tipificado las conductas que ameritan sanción y exige no sólo que el comportamiento del servidor público se subsuma en uno de los comportamientos descritos, sino que, afecte el deber funcional sin justificación alguna — ilicitud sustancial —; además, las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa —

<sup>1</sup> Sentencia T-329-2021 M.P. Alberto Rojas Ríos

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20245300177043</b> Fecha: 08-11-2024 Pág. 8 de 11
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

## culpabilidad

En materia disciplinaria la responsabilidad implica el análisis de la conducta del sujeto disciplinable desde tres (3) diversos factores, a saber, la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad, los cuales por el diseño y estructura del derecho disciplinario adquieren connotaciones especiales diferentes a los decantados por otras manifestaciones del ius puniendi del Estado<sup>2</sup>, elementos que no se configuran en la presente investigación.

Que el Consejo de Estado ha analizado el principio de la ilicitud sustancial extrayéndose lo siguiente:

*“Principio de ilicitud sustancial<sup>3</sup>*

*En todo caso, para que se imponga una sanción disciplinaria, se requiere que esté demostrada la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad del sujeto en la comisión de la falta y la imposición de la sanción debe atender el principio de proporcionalidad.*

(...)

### ***La ilicitud sustancial como condición constitucional de las faltas disciplinarias.***

*“El ejercicio de la función pública debe estar enfocada al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, destacándose los previstos en el artículo 2º C.P. Para cumplir con esta (sic) objetivo, la actividad de los servidores públicos debe guiarse tanto por los deberes específicos que le imponen a cada empleo el orden jurídico aplicable como, de una forma más amplia, los principios generales del ejercicio de la función pública, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (Art. 209 C.P.)*

(...)

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia de 19 de febrero 2015. Expediente N°:11001-03-25-000-2012-00783-00. Demandante: Alfonso Ricaurte Riveros. En esta providencia la Subsección identificó y analizó los factores que determinan la responsabilidad explicando la forma como estos influyen en la determinación de la sanción así como las diferencias en relación con el derecho penal.

<sup>3</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección “B”, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, Rad. No.: 11001-03-25-000-2012-00679-00

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20245300177043</b> Fecha: 08-11-2024 Pág. 9 de 11
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*Este concepto opera no solo como una limitación constitucional del derecho disciplinario, sino también como una exigencia prevista por el legislador como presupuesto para la justificación de la falta disciplinaria. En ese sentido, lo que se exige es que la conducta de la cual se predique ese juicio de desvalor deba estar necesariamente vinculada con la afectación del deber funcional. Así, en caso que esa relación no se acredite, se estará ante un exceso en el ejercicio del poder disciplinario y, por la misma razón, ante la inconstitucionalidad de la norma legal correspondiente, al mostrarse contraria con el principio de proporcionalidad aplicable a las diferentes manifestaciones del ius puniendi del Estado<sup>4</sup>*

*La jurisprudencia del Consejo de Estado, sobre el tópico ha señalado:*

*“La ilicitud sustancial consiste precisamente en la afectación de los deberes funcionales sin ninguna justificación. En consecuencia, dado que debe ser entendida como la capacidad de afectación de la función pública, para determinar si se estructuró la falta desde el punto de vista de la ilicitud sustancial, deben analizarse dos componentes dentro de los deberes funcionales del servidor público, esto es, el conjunto de derechos, deberes y prohibiciones y, el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses...”<sup>42</sup>*

*Así, el principio de ilicitud sustancial, es presupuesto de antijuridicidad en materia disciplinaria, y consiste en la afectación de deberes funcionales sin justificación alguna.”*

En tal sentido, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

**“ARTÍCULO 90.** *Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”* (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).

Con fundamento en lo anterior y como quiera que no está claramente configurados los elementos en especial el de ilicitud, considera que no existe mérito para

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia C-452 de 24 de agosto de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20245300177043</b> Fecha: 08-11-2024 Pág. 10 de 11
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

continuar con la actuación disciplinaria, y por ende procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, por cuanto la conducta no está claramente establecida en la Ley ni se evidencia configurado el elemento de la ilicitud sustancial.

En mérito de lo expuesto, **El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural,**

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la terminación de la presente Indagación preliminar y en consecuencia disponer el archivo definitivo del proceso tramitado bajo el No. 014 de 2023, por las razones expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar la presente decisión de conformidad con el artículo 125 ley 1952 de 2019, mediante estado, el cual será fijado en cartelera virtual de Control Disciplinario Interno en la Página Web de la Entidad, por el término legal de un (1) día, con el fin de poner en conocimiento de las personas indeterminadas, eventualmente interesadas en la decisión tomada.

**ARTÍCULO TERCERO:** En firme esta decisión, comuníquese a la Personería Distrital de Bogotá, para los fines correspondientes, registrando la presente actuación en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinarios Interno para las entidades del Distrito Capital -OCDI-, en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021, de la Personería de Bogotá. D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	  Radicado: <b>20245300177043</b> Fecha: 08-11-2024 Pág. 11 de 11
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

<b>Documento 20245300177043 firmado electrónicamente por:</b>	
<b>JAIME RIVERA RODRÍGUEZ</b>	Jefe de Control Disciplinario Interno Oficina de Control Disciplinario Interno Fecha firma: 08-11-2024 14:45:09
<b>Proyectó:</b>	ADRIANA DE LOS ÁNGELES BARON - Contratista - Oficina de Control Disciplinario Interno
 4850683a18b8effec3fc5235f3584bcfce735eb492f35d644ae8ab7cfebdd21c Codigo de Verificación CV: 5f554	